

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0960/2021 E
INFOCDMX/RR.IP.0961/2021
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La información documental que conste el expediente que se le asignó a la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC la cual fue ingresada a través del portal de la Contraloría.

La parte recurrente se inconformó con la clasificación de la información como reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Con base en una diligencia para mejor proveer se corroboró que la información solicitada es de naturaleza reservada, motivo por el cual, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada la clasificó con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	17
3. Causales de Improcedencia	18
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	21
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0960/2021 E
INFOCDMX/RR.IP.0961/2021
ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0960/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0961/2021 Acumulados**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 0115000016121 y 0115000016421, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- La información documental que conste el expediente que se le asignó a la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC la cual fue ingresada a través del portal de la Contraloría.

2. El ocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX notificó los oficios SCG/DGCOICS/DCOIC”C”/122/2021 y SCG/DGCOICS/DCOIC”C”/111/2021, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, los cuales contuvieron la siguiente respuesta:

- **Oficio SCG/DGCOICS/DCOIC”C”/122/2021:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos de Control Sectorial turnó para su atención la solicitud de información pública al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSERSALUD/90/2021 atendió la solicitud.

- **Oficio SCG/DGCOICS/DCOIC”C”/111/2021:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial turnó para su atención la solicitud de acceso a la información pública al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSERSALUD/85/2021 atendió la solicitud.

A los oficios de referencia, se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficios SCG/OICSERSALUD/90/2021 y SCG/OICSERSALUD/85/2021, suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a través de los cuales informó lo siguiente:

Al respecto, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos se localizó la información requerida, la cual se está imposibilitado para proporcionar la información documental que consta en el expediente que se le asignó a la denuncia que quedó registrada con el folio SIDEC1910790DENC, toda vez que, se trata de una denuncia tramitada e interpuesta ante el órgano fiscalizador; y se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que está en etapa de investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a personas servidoras públicas denunciadas sujetas a investigación, por lo que el Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no caiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno.

3. El veinticinco de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión para cada una de las respuestas dadas a sus solicitudes de acceso a la información, inconformándose por lo siguiente:

- Se presenta el recurso de revisión debido a que la publicidad de la información que se solicitó en nada afecta el desarrollo de la investigación que se encuentra en proceso, por lo que, no tener acceso a la información solicitada es el agravio que le causa las respuestas recibidas. El número de expediente solo es un dato que por sí solo no representa opiniones ni deliberaciones de los servidores públicos, ni mucho menos su publicidad representa un riesgo para el trámite de las investigaciones en proceso.

4. El treinta de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión recaído a la solicitud identificada con el número de **folio 0115000016121**; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer remitiera el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el siete de abril, así como copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, que incluya el expediente que se le asignó a la denuncia que quedó registrada con el folio SIDEC1910790DENC y el expediente administrativo referido en la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

5. El siete de julio, se recibió tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SCG/UT/0214/2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, ello en relación con la solicitud identificada con el número de **folio 0115000016121**, en los siguientes términos:

- En el texto de la solicitud de información pública establece:
“...la información documental que conste el expediente que se le asignó a la denuncia que quedó registrada con el folio SIDEC1910790DENC...”(Sic)

De lo que se desprende que el peticionario solicita la información documental que constituye el expediente, no solo el número que identifica el expediente (como se expone en el recurso de revisión); por lo que al encontrarse en el periodo de investigación el expediente en comento, no es posible proporcionar al peticionario *“La información documental que*

conste el expediente”, en razón que se estaría vulnerando la investigación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, que establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)”

Lo anterior en virtud de que los autos que integran el expediente CI/SUD/D/006/2020 entre los cuales obra el acuerdo de radicación, serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información que consta en el expediente se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva

Asimismo, al hacer público la información que conste en el expediente se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar



alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

No obstante, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y con base en lo solicitado en la literalidad del recurso de revisión, que indica: “...*El número de expediente solo es un dato que por si solo no representa opiniones...*”, por lo cual se informa que el expediente en comento está identificado con el número de expediente CI/SUD/D/006/2020 en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Es oportuno hacer de conocimiento de este Órgano Garante que, los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio cuando las autoridades substanciadoras, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual será formulado una vez concluidas las diligencias de investigación, provocando a las autoridades investigadoras proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, notificando a



las Personas Servidoras Públicas, particulares sujetos a la investigación y denunciantes en el caso de ser identificables.

- En atención a la diligencia para mejor proveer, el Sujeto Obligado adjuntó 3 tomos que incluyen copia simple del expediente CI/SUD/D/006/2020, copia de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y copia del oficio SCG/OICRSERSALUD/90/2021 con que se dio respuesta a la solicitud de información pública.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del siete de julio, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le notificó como alcance a la respuesta el escrito de alegatos, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y la respuesta primigenia.

6. Mediante acuerdo del catorce de julio, la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, previa regularización del procedimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0961/2021, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión recaído a la solicitud identificada con el número de **folio 0115000016421**; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

7. El veintiséis de julio, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el oficio SCG/UT/0240/2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, ello en relación con la solicitud identificada con el número de **folio 0115000016421**, en los siguientes términos:

- En el texto de la solicitud de información pública establece:
“...la información documental que conste el expediente que se le asignó a la denuncia que quedó registrada con el folio SIDEC1910790DENC...”(Sic)

De lo que se desprende que el peticionario solicita la información documental que constituye el expediente, no solo el número que identifica el expediente (como se expone en el recurso de revisión); por lo que al encontrarse en el periodo de investigación el expediente en comento, no es posible proporcionar al peticionario *“La información documental que conste el expediente”*, en razón que se estaría vulnerando la investigación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, que establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)”

Lo anterior en virtud de que los autos que integran el expediente CI/SUD/D/006/2020 entre los cuales obra el acuerdo de radicación, serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información que consta en el expediente se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva

Asimismo, al hacer público la información que conste en el expediente se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

No obstante, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y con base en lo solicitado en la literalidad del recurso de revisión, que indica: “...*El número de expediente solo es un dato que por si solo no representa opiniones...*”, por lo cual se informa que el expediente en comento está identificado con el número de expediente CI/SUD/D/006/2020 en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Es oportuno hacer de conocimiento de este Órgano Garante que, los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio cuando las autoridades substanciadoras, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual será formulado una vez concluidas las diligencias de investigación, provocando a las autoridades investigadoras proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, notificando a las Personas Servidoras Públicas, particulares sujetos a la investigación y denunciantes en el caso de ser identificables.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintiséis de julio, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la

parte recurrente, a través del cual le notificó como alcance a la respuesta el escrito de alegatos, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y la respuesta primigenia.

8. Por acuerdo del dieciséis de agosto, el Comisionado Ponente, visto el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la acumulación del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0961/2021, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y una vez analizadas las constancias, se advirtió que existe identidad de partes y acciones de los recursos de revisión citados, por lo que ordenó la acumulación del expediente INFOCDMX/RR.IP.0961/2021 al INFOCDMX/RR.IP.0960/2021, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

6. Mediante acuerdo del diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos en ambos recursos de revisión.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.



Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0960/2021, e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.



SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó las respuestas a sus solicitudes de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que las respuestas fueron notificadas el ocho de junio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el ocho de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de junio.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se interpusieron el veinticinco de junio, esto es, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio de la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese entendido, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente los oficios de alegatos, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y la respuesta primigenia.

Al respecto, con la entrega de los oficios de alegatos se subsana la pretensión de la parte recurrente al manifestar vía recurso de revisión que: *“...El número de expediente solo es un dato que por sí solo no representa opiniones ni deliberaciones de los servidores públicos, ni mucho menos su publicidad representa un riesgo para el trámite de las investigaciones en proceso...”*, ya que, el Sujeto Obligado indicó que el número de expediente es CI/SUD/D/006/2020.

Sin embargo, por cuanto hace a la parte del agravio consistente en *“...la publicidad de la información que se solicitó en nada afecta el desarrollo de la investigación que se encuentra en proceso, por lo que, no tener acceso a la información solicitada es el agravio que me causa la respuesta recibida...”*, se estima subsiste, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó las respuestas primigenias y el Acta del Comité de Transparencia, documentales que no subsanan la inconformidad, siendo en primer lugar que, fue con base en ellas



que la parte recurrente manifestó su inconformidad, y en segundo lugar, es claro el interés de acceder a la información al agraviarse de la clasificación de ésta, por tal motivo, no se cumple en sus extremos con los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio.

En consecuencia, con el objeto de determinar si la clasificación de la información se ajusta a derecho, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto como sigue.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió la información documental que conste el expediente que se le asignó a la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC la cual fue ingresada a través del portal de esta Contraloría.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento por conducto del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México que, la información solicitada fue clasificada como reservada en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en dispuesto en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer las respuestas del Sujeto Obligado, la parte recurrente las recurrió ante este Instituto, externando como única inconformidad que la publicidad de la información que se solicitó en nada afecta el desarrollo de la investigación que se encuentra en proceso, por lo que, no tener acceso a la información solicitada es el agravio que le causa las respuestas recibidas. El número de expediente solo es un dato que por sí solo no representa opiniones ni deliberaciones de los servidores públicos, ni mucho menos su publicidad representa un riesgo para el trámite de las investigaciones en proceso.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer por la parte recurrente, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176 y 183, fracción V, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder

de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de



reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

Teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, derivado de lo cual, se observó que se sometieron a consideración ambas solicitudes de información identificadas con los números de folio 0115000016121 y 0115000016421, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie aconteció.**

Una vez determinado lo anterior, lo procedente es dilucidar si la información solicitada guarda la naturaleza de reservada y en consecuencia si se acredita o no la prueba de daño, en la que se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En este contexto, como parte de la diligencia para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado remitiera el expediente generado con motivo de la queja referida por la parte recurrente en sus solicitudes, a lo cual atendió en tiempo y forma.

Ahora bien, de la revisión al expediente CI/SUD/D/006/2020, se observó que

- El cinco de febrero de dos mil veinte, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, emitió acuerdo de radicación de una denuncia presentada por el representante legal de una persona moral en particular, mediante la cual denunció hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas a cargo de personas servidoras públicas adscritas a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ordenándose, entre otras cosas, abrir y registrar el expediente número CI/SUD/D/006/2020.

Lo anterior derivado del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número PIRI/SSDF/031/18 para la adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos, convocada por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

- El doce de febrero de dos mil veinte, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, emitió acuerdo de acumulación en vista de los formatos de denuncia ciudadana números SIDEC1910987DENC y SIDEC1910790DENC, mediante los cuales se denunciaron hechos similares a los mencionados en la denuncia presentada por el representante legal de una persona moral en particular. Por lo que, se ordenó que se agregaran al expediente CI/SUD/D/006/2020 las denuncias ciudadanas referidas.
- Mediante diversos oficios el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México ha solicitado a la Dirección de Administración y Finanzas, la documentación concerniente al procedimiento PIRI/SSDF/031/18.
- Mediante oficio del ocho de junio de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México solicitó a la Subdirección de Capital Humano, entre otra información, fecha de ingreso, nombramiento, clave presupuestal, nivel, sueldo, de diversas personas servidoras públicas.

El requerimiento relatado fue atendido por parte de la Subdirección de Capital Humano el veintidós de junio de dos mil veintiuno, siendo la última actuación que obra en el expediente remitido por el Sujeto Obligado.

De conformidad con lo expuesto, resulta que el expediente al cual la parte recurrente requiere tener acceso se encuentra en proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de



Salud Pública de la Ciudad de México, lo que significa que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, **circunstancia que actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.**

Determinado que la naturaleza de la información es reservada, del contenido del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, se desprende la siguiente **prueba de daño**:

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, propone la clasificación de la información documental que conste el expediente que se signó a la denuncia que quedó registrada con el folio SIDEC1910790DENC, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Desconcentrado en cita, denunciadas mediante el folio SIDEC1910790DENC, las cuales se radicaron el expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020.

El expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020, este se encuentra en etapa de investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la información documental que conste en el expediente que se le asignó a la denuncia que quedó registrada con el folio SIDEC1910790DENC contenido en el expediente administrativo CI/SUD/006/2020 y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja indebida dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.
..." (Sic)*

Del Acta en cuestión de igual forma se desprende el plazo de reserva, la unidad administrativa que detenta la información como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0960/2021 E
INFOCDMX/RR.IP.0961/2021 ACUMULADOS

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
07 de abril de 2021	23 de septiembre de 2023	2 años 5 meses	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD
Dirección General de Coordinación de

De conformidad con lo expuesto es posible tener por satisfecha la prueba de daño exigida en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, toda vez que, señaló los motivos y razones que llevaron a la clasificación de la información como reservada.

En este sentido, este Instituto considera que **se actualiza la reserva de la información, máxime si tomamos en cuenta que, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, primero de marzo, dentro del expediente aún no se mencionaban los nombres de las personas servidoras públicas sujetas a investigación, ni se requería información de estas, es decir, en el expediente de interés fue hasta el oficio del ocho de junio de dos mil veintiuno que se conoce a la personas servidoras públicas y se solicita información de ellas a la Subdirección de Capital Humano.**

Al tenor de dicho razonamiento, se advierte que fue aproximadamente tres meses después de la presentación de la solicitud que se señaló a las personas servidoras públicas en específico sujetas a investigación, y en función de que es

criterio de este Instituto que los sujetos obligados deben atender las solicitudes con la información que cuenten a la fecha de presentadas estas, es que, se determina que el Sujeto Obligado cumplió en sus extremos con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, asimismo, entregó a la parte recurrente tanto en respuesta primigenia como en respuesta complementaria el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el Sujeto Obligado con su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

En consecuencia, se concluye que el **agravio** hecho valer es **infundado**, toda vez que, el expediente de interés es de naturaleza reservada, por lo que, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada actuó a la luz de la Ley de Transparencia procediendo a su clasificación y acreditando la prueba de daño, asimismo, dentro del Acta del Comité de Transparencia entregada en respuesta se indica el número de expediente clasificado, por lo que, es posible afirmar que la parte recurrente si lo conoció desde el momento en que se dio respuesta a su solicitud, pues forma parte del contenido de la prueba de daño.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0960/2021 E
INFOCDMX/RR.IP.0961/2021 ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0960/2021 E
INFOCDMX/RR.IP.0961/2021 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**